

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXALCO.

TOMO VI.

PACIUCA, Miércoles 30 de Diciembre de 1874.

NUM. 48

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 837. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera; considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 838. El mendigo que, para poder emplear la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviere licencia para mendigar. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza, y la del artículo 835.

Esto se entenderá del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 839. Siempre que milen jutos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de uno á tres meses, aun cuando tengan licencia.

Art. 840. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con disfras ó con armas, ganizas ó otras instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Art. 841. Las correcciones establecidas en los artículos 835 y 837, serán impuestas por la autoridad política ó municipal del lugar, y las demás por la judicial.

CAPÍTULO II.

Loterías.—Rifas.

Art. 842. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado, así como los agentes sin licencia del Gobierno de las que se celebren fuera de él, en algun punto de la República ó en el extranjero; serán castigados con arresto menor y multa de diez á cien pesos.

Art. 843. Los que de cualquier modo contribuyan á la emision de billetes, serán castigados con arresto de tres á ocho días y multa de primera clase.

Se exceptúan de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena señalada, cuando no se averigüe quién les dio á vender los billetes.

Art. 844. Todos los billetes de loterías ó rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algun punto de la Federación, que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden; se depositarán ante la autoridad política del lugar. Si salieron premiados, se dará á los aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificara la aprehension.

Art. 845. Las rifas á que se invite al público, y todas las demás que no sean voluntariamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 846. Siempre que la autoridad política del Distrito tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó una rifa, impondrá las penas señaladas en los artículos 842 y 843, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si esta no hubiere principado, se impondrá al empresario una multa de diez á cien pesos, y se inutilizarán los billetes.

CAPÍTULO III.

Juegos prohibidos.

Art. 847. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que están presentes.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella, y sus agentes de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena señalada.

Art. 848. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán tambien al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ó otro lugar público, así como á los administradores, dependientes, ó agentes en el juego.

Art. 849. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir al juego.

Art. 850. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 851. El funcionario ó empleado público que habiendo sido designado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reusare en este delito antes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de cargo ó de empleo por un año, á la primera reincidencia, y la de destitucion por un año, á la segunda.

Art. 852. Los empleados que manejen fondos del Erario, municipales ó de cualquier establecimiento público, que cometan los delitos de que hablan los artículos 847, 848 y 850, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera reincidencia, y la de destitucion en la primera reincidencia, con perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 853. Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente

en algun caso; sufrirá la pena de arresto menor, multa de cinco á cincuenta pesos y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cobhecho.

Art. 854. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 855. Los Jefes Políticos de los Distritos impondrán y harán efectivos las penas señaladas en los artículos 847, 848 y 850.

En los demás casos pondrán á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

Art. 856. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar vago al reo que sea talar de profesion. Esta declaracion llevará consigo la imposicion de la pena prescrita en el artículo 833. En los casos del artículo anterior, el Jefe Político, impuesta la pena por el juego, remitirá el expediente al juez, para que aplique la de vagancia.

Art. 857. Será considerado como talar de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 847, 848 y 850.

Art. 858. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que expresa el artículo 126.

CAPÍTULO IV.

Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 859. El que sepulte ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil; sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 860. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que está prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

Art. 861. Se impondrá un año de prision y multa de veinticinco á doscientos pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó por medio de veneno, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ó otras lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se le aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Estas prevenciones se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan por el homicidio ó lesiones.

CAPÍTULO V.

Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver humano.

Art. 862. Se castigará con arresto de uno á cuatro meses y multa de segunda clase, la sola violacion material de un fútilo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

Art. 863. La profanacion de un cadáver humano, se castigará con dos años de prision.

Art. 864. Si además de la violacion ó profanacion de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

CAPÍTULO VI.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 865. El que quebrantare los sellos puestos por orden de la autoridad pública; será castigado con la pena de dos años de prision, si el delincente fuere el encargado de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de un año de prision.

Art. 866. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

Art. 867. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona entre quien se proceda por un delito que tenga señalada pena capital, ó diez años de presidio; se aumentarán en una tercera parte las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 868. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral á las personas; las penas señaladas en los artículos anteriores serán de obras públicas, y se aumentarán en un año.

Art. 869. Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de diez á doscientos pesos.

CAPÍTULO VII.

Oponerle á que se ejecute alguna obra ó trabajo.

Art. 870. Todo el que de propia autoridad y sin derecho; se oponga con actos materiales á la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorizacion, será castigado con arresto de seis meses, si no se hubiere violencia á las personas. Haciéndose, podrá extenderse la pena hasta dos años de obras públicas, á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

Art. 871. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó mas, se aumentará al doble la pena establecida en el artículo anterior; pero á los jefes ó motores se les hará el aumento al triple.

Art. 872. Cuando sea un particular quien emprenda ó prosiga

la obra ó trabajo, sin autorizacion de la autoridad por no necesitarla; se impondrá la mitad de las penas señaladas en este capítulo, al que, ó á los que la impidan con actos materiales.

Art. 873. A las penas de que hablan los artículos que preceden, se agregará una multa de diez á cien pesos; cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPÍTULO VIII.

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 874. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrato con una autoridad, ó ministrando rajas, víveres, ó cualquiera otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, cometan alguno sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 413 y 414 y arresto mayor.

Art. 875. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que están obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con arresto mayor y multa de cien á mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 876. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelion.

Art. 877. Cuando los asentistas ó proveedores faltan á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 878. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que estos; siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se los castigará por el delito de culpa.

Art. 879. Tambien se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de efectos por orden del Gobierno, de una autoridad municipal ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 874 y 875.

Art. 880. El funcionario público que, intromisionado por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos, ó de labores de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 881. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo; será castigado con la pena de destitucion y multa de cien á mil pesos.

CAPÍTULO IX.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 882. El que sin causa legitima, rehusare prestar un servicio de interes público á que la ley lo obligue, ó desobedeciere un mandato legitimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoria; será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de dos á cincuenta pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 204.

Si el que desobedeciere usare de palabras descomedidas ó injurias á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 883. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, cuando se le exija la autoridad, pagará una multa de uno á diez pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á presentarse á la autoridad ó á declarar, se duplicará la multa; y en la tercera se le obligará á comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública.

Los jueces y magistrados harán efectivas estas penas de plano en las causas criminales, agregando á ellas los rebobos que expidieron las oficinas correspondientes. El Tribunal Superior, al revisar las causas, impondrá la mitad de esta multa á los jueces omisos en el cumplimiento de esta prevencion. En la misma pena incurrirán los magistrados del Tribunal.

Art. 884. Será castigado con un año de obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legitimo, librado en la forma legal.

Art. 885. Se equipará á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta; la coaccion hecha á la autoridad pública por medio de violencia física ó moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ó otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 886. Si la resistencia ó la coaccion, se hicieron empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguiere en objeto, se aumentarán seis meses de obras públicas por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca pena mayor.

Si la resistencia se hiciera por mas de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 198 y 199.

(CONTINUARÁ.)

Contaduría general del Estado de Hidalgo.—Para cumplir con lo prevenido en la fracción 7ª del art. 19 del decreto núm. 190, tengo el honor de adjuntar á V. el finiquito correspondiente á la cuenta general que esa secretaría formó por el año fiscal de 1873. Independencia y Libertad. Pachuca, Noviembre 25 de 1874.—Ignacio M. y Alzola.—Una rúbrica.—(Ciudadano secretario de Hacienda y Crédito Público.)

El C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Certifico: que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 49 del decreto núm. 190, se procedió á la glosa de la cuenta general que formó la sección de Tesorería por el año fiscal de 1873, y remitida á esta contaduría el 11 de Mayo del año corriente. Certifico igualmente: que las pequeñas diferencias que se notaron en el curso de dicha glosa, quedaron cubiertas satisfactoriamente, según se ve en el expediente respectivo.

Y para los efectos de la primera parte del art. 21 del citado decreto, extendiendo el presente finiquito en Pachuca, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ignacio M. y Alzola.—Una rúbrica.

Es copia de su original. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Ja-cinto Gutierrez, oficial primero.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Do la ley de 13 del actual, para el tráfico de los buques procedentes del extranjero, con destino á los puertos de cabotaje de la República para cargar ganado ó maderas.

Art. 1º Considerándose dichos buques, mediante concesion que les hace el artículo 1º de la ley de 13 del corriente, como los de mas que del extranjero vienen con mercancías á puertos mexicanos, porque se despañan directamente á los de cabotaje sin tocar en los de altura; se establece en cumplimiento del artículo 2º de la misma ley, como medida precautoria y aplicándose por analogía lo dispuesto en el arancel vigente de 1º de Enero de 1772, que como lo previene su artículo 31, los capitanes de esos buques presentarán al cónsul ó agente consular mexicano residente en el punto de la procedencia, tres ejemplares firmados de declaración ó manifiesto, en que expresen el puerto de cabotaje á que se dirigen; que su objeto es hacer carga de ganado ó maderas; que vienen en lastre, y que su tripulación se compone del número de individuos que la forman.

En la declaración se comprenderá además la noticia del rancho computado por raciones arregladas al número de tripulantes; pudiéndose admitir cantidad dupla siendo de vela, y solo media mas si fueras de vapor; sin que por ningún motivo figuren como rancho, mercancías ó efectos que no sean necesarios para el mantenimiento de la tripulación, durante la travesía y regreso.

Art. 2º Conforme á los artículos 39 y 40 del arancel de aduanas marítimas, la declaración será copiada en el libro respectivo del consulado, y de ella se entregará por el cónsul un ejemplar al capitán del buque, otro se remitirá en pliego cerrado y por el mismo buque á la sección aduanal del puerto de cabotaje á que venga destinado, y el tercer ejemplar se enviará directamente y en la misma forma á esta secretaría, aprovechando el conducto mas violento.

Art. 3º De conformidad con la letra y espíritu del artículo 3º del arancel; no es permitido á los buques de que se trata, arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en la declaración; salvo caso de fuerza mayor, en que se procederá conforme á las prevenciones del capítulo XII del mismo arancel y artículo 62 del reglamento de aduanas marítimas vigente.

Art. 4º Como lo previene la parte relativa del artículo 46 del arancel y el artículo 4º del reglamento de aduanas citado, luego que alguno de estos buques arribó al puerto de su destino, dispondrá el jefe de la sección de cabotaje que el empleado que nombre salga á practicar la visita de fondeo y á recoger los documentos que debe traer, ó saldrá él mismo, si lo creyere conveniente.

Art. 5º Para la carga de maderas ó ganados en los referidos buques, se observarán las prevenciones relativas de los artículos del 89 al 104, capítulo XII del reglamento mencionado, y demás disposiciones expedidas con posterioridad.

Art. 6º Las infracciones de este reglamento se castigarán con las penas siguientes:

I. La falta de la declaración consular que se previene en el artículo 1º de este reglamento, se castigará con la multa de mil pesos, según lo dispone el artículo 35 del arancel, que á la letra es como sigue:—"Por la falta de certificación y recibo del manifiesto "á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de mil pesos"

II. Siendo casos de contrabando, conforme á las fracciones I y II del artículo 86 del arancel, la introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa previstos en el arancel; y la introducción de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el mismo arancel, el arribo de los buques de que se trata á las costas, ensenadas ó riberas de los ríos ú otros puntos no habilitados, así como el simple hecho de que traigan mercancías, se castigará como lo determina la fracción I del artículo 87 del arancel, con la pena de la confiscación de las mercancías de los efectos de rancho, que se encontraren á bordo y de la embarcación que los conduce ó incurra en las faltas.

Art. 7º En los casos que ocurran de infracción de las determinaciones contenidas en los artículos anteriores á otras sobre que hayan de imponerse penas, deberá tener lugar y se observará por los jefes de las aduanas de cabotaje, el artículo 91 del arancel, que dice lo siguiente:—"Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este artículo, el, por el que se impono multa ú otra pena, el administrador "requerirá al interesado, á efecto de que, dentro del término de "veinticuatro horas, elija entre los dos recursos judicial y administrativo, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel "término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al "expediente que debe instruirse. En el caso de que no aparezca "el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el "recurso judicial."

Art. 8º La distribución del producto de las confiscaciones que se hicieren conforme á este reglamento, se verificará en los términos prevenidos por los artículos del 96 al 105, capítulo XXIII del arancel.

Art. 9º Las aduanas de cabotaje en sus operaciones, fuera del

hecho de recibir y despachar los buques que vengán á cargar ganado ó maderas, no se considerarán independientes de la autoridad de las de altura á que están sujetas, y continuarán observando como hasta aquí las prevenciones detalladas en el arancel y reglamento de 1º de Enero de 1872.

Art. 10: Se tendrán presentes, y estarán obligados á observar las los capitanes y remitentes de los buques destinados á cargar ganado ó maderas en la República, las prevenciones del artículo 5º del arancel, cuyo tenor es el siguiente:—"Los buques mercantiles, extranjeros y las mercancías que conduzcan, así como los capitanes ó sobrecargos y las tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos fijados en él, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relación con este arancel, desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República.

México, Noviembre 21 de 1874.—Mejía.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente: "El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de la fracción 2,014 del presupuesto vigente, destino la cantidad necesaria á la canalización del Rio Pánuco y la Laguna de Tamahuacan.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 30 de 1874.—Nicolas Lemus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez diputado secretario.—J. I. Villada, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. "Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1874.—Balcárcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: "El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. De la partida núm. 1,951 del presupuesto vigente, invertirá el Ejecutivo cuatro mil pesos en la reposición del camino que conduce de esta capital á la ciudad de Cuautla, pasando por Chalco.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolas Lemus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Diciembre catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. "Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—Balcárcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 29 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: "El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se convoca para elecciones de diputado propietario al Congreso de la Union, al distrito de Villa-Juarez, 13º domingo de Enero próximo de 1875, y las secundarias el tercero del mismo mes.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolas Lemus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. "Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 18 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: "El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. El Ejecutivo mantendrá entregado al Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de diez mil pesos que sean invertidos exclusivamente en gastos urgentes y extraordinarios de la casa de Maternidad é Infancia, conforme al presupuesto anexo.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolas Lemus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. "Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: "El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que por el Ministerio de Fomento, expida los correspondientes títulos de propiedad de terrenos baldíos en la Baja-California, previa medición y deslinde, y sin exigir precio alguno á los interesados que se hallen comprendidos en alguna de las cláusulas siguientes:

I. A los que justificaren que el día de la sanción de esta ley por el Ejecutivo, se hallaban en quietud y pacífica posesión á nombre propio, ó por sus legítimos representantes, en los términos del art. 921 del Código civil; que no la hayan adquirido clandestinamente, ni siendo extranjeros, en contravención á las leyes de 11 de Marzo de 1842, y 1º de Febrero de 1856, y que tengan los terrenos poblados, cultivados, asentados ó en explotación.

II. A los que habiendo antes poseído sin contradicción algunos terrenos, y por falta de ratificación de sus títulos hayan sido despojados por denuncias hechas conforme á la ley de 20 de Julio de 1868, á los cuales se les adjudicarán terrenos, que en lo posible, sean equivalentes en extension y calidad á los que perdieron, con tal de que, designando la ubicación del terreno que deseen dentro del mismo territorio de la Baja-California, lo soliciten en el término de seis meses contados desde el día en que comencé á ejercer sus funciones la comision de que trata el art. 2º; y sin que en esta gracia puedan considerarse comprendidos los concesionarios de las enajenaciones declaradas nulas nominalmente por la ley de 14 de Marzo de 1861.

III. A los antiguos mexicanos habitantes del territorio cedido á los Estados-Unidos, que con cualquier título y en cualquier tiempo, se hayan establecido ó se establezcan en el término de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, en la Baja-California; los cuales tendrán derecho á la adjudicación prevenida en el art. 1º de la citada ley de 14 de Marzo de 1861, quedando así ellos como los comprendidos en las cláusulas anteriores, con la obligación que imponen las leyes de poblar, ó cultivar, ó explotar los terrenos que se les adjudiquen.

Art. 2º Estas autorizaciones las ejercerá el Ejecutivo por medio de una comision que tambien se encargará de cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 1º y el 9º de la misma ley, y su plan será la siguiente:

1 comisionado.....	\$ 4,000
1 secretario.....	1,800
1 escribiente.....	500
1 primer ingeniero.....	3,500
1 segundo ingeniero.....	2,500
Gastos de viage de la comision.....	3,000
Gastos en las operaciones de medicion é imprevistos.....	2,400

TOTAL..... \$ 17,600.

Art. 3º Cuando hubiere litigio anterior á la publicación de esta ley, sobre alguno de los terrenos ocupados, ó cuando se suscitaren en el curso de las operaciones de la comision á que se refiere el artículo anterior, suspenderá esta todo procedimiento hasta que sea resuelta la contienda por la autoridad judicial competente.

Art. 4º A los individuos de que habla la cláusula III del art. 1º, que en lo sucesivo vengán á establecerse en el territorio de la Baja-California, no se les cobrará derecho alguno por los seino-vientos, útiles y efectos de uso que introduzcan.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolas Lemus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. "Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—Balcárcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Los empleados en la Secretaría del Congreso, los de las Secretarías de Estado y los de las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia, están comprendidos en la segunda parte de la partida número 2,337 de la ley de presupuestos de egresos vigente.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 13 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Tienen derecho á percibir sus sueldos de regreso, los ciudadanos diputados que no siendo reelectos, se separan de esta ciudad con licencia en el último receso de sesiones de la Cámara.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 16 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Noviembre 16 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Noviembre 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JOSE M. MELO, Presidente del municipio de Huajuclilla, a todos sus habitantes, sabed:

Que la II. Asamblea municipal ha decretado lo siguiente:

Decreto número 10.—La Asamblea del Municipio de Huajuclilla decreta:

Art. 1º El Presidente propietario del Municipio de Huajuclilla el bienio que comienza el 1º de Enero de 1875 termina el 31 de Diciembre de 1876, el C. Fortunato Andrade, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en las elecciones verificadas el 8 del presente mes.

Art. 2º El suplente municipal suplente el C. Jorge Boltran.

Art. 3º Los conciliadores propietarios y suplentes indicados por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en las respectivas elecciones.

Art. 4º Los propietarios y suplentes.

Art. 5º El propietario propietario por la 1ª, el C. José M. Monterubio; por la 2ª, el C. Fortunato Andrade; por la 3ª, el C. Rafael G. Grinda; por la 4ª, el C. Jorge Boltran.

Art. 6º Los suplentes.

Art. 7º El propietario propietario por la 8ª, el C. Anselmo Cobos; por la 9ª, el C. Nicolás Herrera; por la 10ª, el C. Nicolás

Redondo; por la 12ª, el C. Antonio Lara y Robles; por la 14ª, el C. Nemesio Rodríguez.

Art. 4º Son municipales propietarios y suplentes para funcionar con arreglo al art. 3º del decreto núm. 217, en el próximo año de 1875:

PROPIETARIOS.
Por la 1ª, el C. Manuel Medina; por la 2ª, el C. Manuel S. Zurita; por la 3ª, el C. Ramon Villegas; por la 11ª, el C. Mariano R. Molina; por la 13ª, el C. Apolinar Carrillo; por la 15ª, el C. Vicente Suarez.

SUPLENTE.
Por la 1ª, el C. Manuel S. Zurita; por la 2ª, el C. Francisco Ramirez; por la 11ª, el C. Mauro Santander; por la 13ª, el C. José Redondo; por la 15ª, el C. Tomás Albino.

Art. 5º Son conciliadores para el año de 1875: De la jurisdicción de la Cabecera.

PROPIETARIOS.
1º C. Juan Galvan, 2º C. Juan N. Vite, 3º C. Teodoro Sugaon.

SUPLENTE.
1º C. Jesus Zamora, 2º C. Luis Flores Ochoa, 3º C. Francisco P. Sarmiento.

De la de Jaltocan, C. Pantaleon Martinez. De la de Concuilo, CC. Faustino Fernandez y Gerardo Gallegos.

De la de Ixcatlan, CC. Hilario Martinez y Rosalvo Vite.

De la de San Francisco, CC. Modesto Martinez y José Lucas.

De la de Huazalingo, CC. Hilario Hernandez y Manuel Mercado.

Art. 6º El Presidente municipal propietario y el suplente y los municipios propietarios y los suplentes recientemente electos, tomarán posesion de sus respectivos encargos el 1º de Enero de 1875, y se presentarán á las diez de la mañana de ese día á hacer la protesta legal ante la Asamblea. Los conciliadores comenzarán á funcionar el mismo día, previa la protesta que harán ante el juez de 1ª instancia.

Al Ejecutivo del municipio, para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones de la Asamblea, en Huajuclilla, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fortunato F. Andrade, municipio presidente.—Mtroos H. Aquino, municipio secretario.—Antonio Lara, municipio prosecretario.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publique, circule y ejecute. Huajuclilla, Noviembre 25 de 1874.—José M. Melo.—Andrés A. Mercado, secretario.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ORIZATLAN.

EL C. INDALESI ESPINDOLA, Presidente municipal de Orizatlan, a sus habitantes, sabed:

Que la II. Asamblea del municipio, ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 10.

La II. Asamblea municipal, en uso de las facultades que le concede el art. 62 de la ley de 30 de Noviembre de 1870 y en ejercicio del 63 de la misma, decreta:

Art. 1º Son válidas para los efectos legales las elecciones verificadas el día 22 del próximo pasado en las secciones electorales números 1, 2, 3, 4 y 6 del municipio.

Art. 2º Es nula para los efectos de la ley, la verificada el mismo día que la anterior, en la seccion electoral núm. 5 del municipio, por estar comprendida en las causas que determinan las fracciones 5ª y 6ª del art. 81 del decreto núm. 89; y además por la falta en el expediente respectivo de la acta que justifique las formalidades de la ley en la eleccion.

Art. 3º Es presidente municipal propietario, para el bienio que principia el 1º de Enero de 1875, y termina el 31 de Diciembre de 1876, el C. Joaquin Melo, quien además de reunir los requisitos constitucionales, obtuvo mayoría absoluta de sufragios en el municipio.

Art. 4º Es presidente municipal suplente, el C. Camilo Vargas, para el mismo período y por la propia razon que el anterior.

Art. 5º Son municipales propietarios por las razones que los anteriores:

Por la seccion 1ª, el C. Bernardo Herrera. Por la seccion 2ª, el C. Francisco Hernandez. Por la seccion 3ª, el C. Mácio Hernandez. Por la seccion 4ª, el C. Indalesio Espindola. Por la seccion 6ª, el C. Trinidad Franco.

Art. 6º Son municipales suplentes por igual circunstancia:

Por la seccion 1ª, el C. Anastasio Andrade. Por la seccion 2ª, el C. Vicente Espinosa. Por la seccion 3ª, el C. Juan Bautista Santander. Por la seccion 4ª, el C. José Espinosa. Por la seccion 6ª, el C. Leonides Vergara.

Art. 7º I. Es conciliador propietario para la cabecera del municipio, el C. Alvaro López, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en la seccion judicial respectiva.

II. Es suplente conciliador para el propio lugar y por la razon que el anterior, el C. Filomono Hernandez.

Art. 8º I. Es propietario conciliador para la seccion judicial de San Pedro y San Antonio, el C. Celso Guerrero.

II. Es suplente conciliador para la propia seccion, el C. Mariano Rivera.

Art. 9º I. Es conciliador propietario para la seccion judicial de Totol de Huiztitzilingo, el C. Juan J. Mayorga.

II. Es conciliador suplente para la misma seccion, el C. Jesus Montañó.

Art. 10. Se convoca á la seccion electoral núm. 5 del municipio á elecciones extraordinarias de municipio propietario y suplente, las cuales tendrán verificativo el domingo 20 del actual.

Art. 11. El ejecutivo cuidará de que el anterior artículo tenga su mas exacta observancia.

Al ejecutivo municipal para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Orizatlan, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Léon Zephera, municipio presidente.—H. Contreras, municipio secretario.

Por tanto, mando se circule á las secciones del municipio, se publique en esta cabecera, se expida una copia á cada uno de los electos y se le dé exacto cumplimiento.

Orizatlan, Diciembre 5 de 1874.—In lalenio Espinola.—Luis Andrade, secretario.

Gaceta.

El C. Gobernador del Estado.

Se dice que ha sido acusado ante la Legislatura, segun refiere el Monitor Republicano en su número del día 26 del corriente. Aunque podemos asegurar que nadie ha dado crédito á tal rumor, sin embargo, lo debemos desmentir, manifestando que el ciudadano Gobernador no ha sido acusado hasta la fecha.

Supremo decreto.

El que contiene las reformas y adiciones á la constitucion general del país, se publicó solemnemente en el Estado el domingo anterior.

Elecciones.

Continuamos insertando la noticia de los votos que obtuvieron varios ciudadanos en las diversas secciones de los distritos electorales.

Distrito electoral de Actopan.

SECCION 10ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 129 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 129 votos.

Santiago, Diciembre 6 de 1874.—Alejo Martin.—Lucio Mejía.—Francisco Pina.—Alejandro Martinez.—Andrés Leon.

SECCION 11ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 65 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 65 votos.

Santiago, Diciembre 6 de 1874.—Julio Mejía.—Bruno Miguel.—Ignacio Santos.—Andrés Leon.—Alejo Martin.

SECCION 12ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 98 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 98 votos.

Santiago, Diciembre 6 de 1874.—Julio Calleja.—Julio Mejía.—Ignacio Santiago.—Alejo Martin.—Andrés Leon.

SECCION 13ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 145 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 145 votos.

Yolotepec, Diciembre 6 de 1874.—Cecilio Serrano, presidente.—Octaviano Gonzalez, primer escrutador.—Melchor Hernandez, segundo escrutador.—Juan Ahlana, primer secretario.—José Andrés, segundo secretario.

SECCION 14ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 108 votos.

" Lic. Antonio Robert..... 14 "

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 107 votos.

" Lic. Angel Casasola..... 13 "

Yolotepec, Diciembre 6 de 1874.—Martin Diaz, presidente.—Octaviano Gonzalez, primer escrutador.—Melchor Hernandez, segundo escrutador.—Juan Ahlana, secretario primero.—José Andrés, secretario segundo.

SECCION 15ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 112 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 112 votos.

Yolotepec, Diciembre 6 de 1874.—Jesus Angeles, presidente.—Octaviano Gonzalez, primer escrutador.—José Andrés, segundo escrutador.—Juan Ahlana, primer secretario.—Melchor Hernandez, segundo secretario.

SECCION 16ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 148 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 148 votos.

Yolotepec, Diciembre 6 de 1874.—Juan Albino.—Gabriel Antonio.—Luis Gamero.—Melchor Hernandez.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 80 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 80 votos.

Canguilimino, Diciembre 6 de 1874.—Hipólito Angeles, presidente.—Camilo Avosta, primer es-

crutador.—Pascasio Hernandez, segundo escrutador.—Ignacio Perez, secretario primero.—Prisciliano Guerrero, secretario segundo.

Distrito electoral de Acaxochitlan.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 29 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 26 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Castillo Perea, presidente.—Nicanor Ponce, primer escrutador.—Mariano Silva, segundo escrutador.—Juan Mirquez, primer secretario.—Eliseo Sara, segundo secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 44 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 44 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Jesús S. de la Fuente, presidente.—Juan Sosa S., primer escrutador.—Juan Sosa, segundo escrutador.—O. de la Fuente, primer secretario.—Cristóbal Castillo, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 69 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 69 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Jesús Prieto, presidente.—Eloy Hoas escrutador primero.—Antonio Guzman, escrutador segundo.—Antonio Garvito, secretario primero.—Sebastian Ibaña, secretario segundo.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 65 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 65 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Mariano Ortiz, presidente.—Ignacio Sanchez, escrutador primero.—Victor Sanchez, escrutador segundo.—Cristóbal Garcia, primer secretario.—Jesus Barron, segundo secretario.

SECCION 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 57 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Francisco Rodriguez Madariaga..... 57 votos.

San Mateo, Diciembre 6 de 1874.—Antonio Martinez, presidente.—Vicente Tetella.—Antonio Canales.—Rafael Martinez.—Anastasio Martinez.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 21 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 21 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Mariano Ortiz, presidente.—Ignacio Sanchez, escrutador primero.—Victor Sanchez, escrutador segundo.—Cristóbal Garcia, secretario primero.—Zenon Barron, secretario segundo.

SECCION 9ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 80 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 80 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Mariano Ortiz, presidente.—Ignacio Sanchez, primer escrutador.—Victor Sanchez, segundo escrutador.—Cristóbal Garcia, primer secretario.—Zenon Barron, segundo secretario.

SECCION 10ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 82 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Francisco Rodriguez Madariaga..... 82 votos.

Los Reyes, Diciembre 6 de 1874.—Evaristo Vargas, presidente.—Francisco, primer escrutador.—Pedro, segundo escrutador.—Luis, primer secretario.—Juan, segundo secretario.

SECCION 11.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 95 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 95 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Mariano Martinez, presidente.—Juan Martinez, escrutador primero.—Ignacio Gonzalez, escrutador segundo.—Antonio Garcia, primer secretario.—M. Gonzalez, segundo secretario.

SECCION 12.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martin..... 74 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodriguez Madariaga..... 74 votos.

Acaxochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Isaac Gonzalez, presidente.—Manuel Ortiz, primer escrutador.—Sebastian Fuentes, segundo escrutador.—Francisco Gonzalez, primer secretario.—Feliciano Fuentes, segundo secretario.

SECCION 13ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 100 votos.

SUPLENTE.

C. Rafael Ponce Castillo..... 100 votos.

San Antonio Atlixco, Diciembre 6 de 1874. —Eulogio Urdaz, presidente.—Antonio Santos, primer escrutador.—Juan Santos, segundo escrutador.—Jesus Santos, primer secretario.—Felix Mauro, segundo secretario.

SECCION 14ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martín..... 141 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodríguez Madariaga..... 141 votos.

Acaochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Rafael Santos, presidente.—Manuel Vito, primer escrutador.—Antonio Vite, segundo escrutador.—Donato Islas, primer secretario.—José María Barajas, segundo secretario.

SECCION 16ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martín..... 74 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodríguez Madariaga..... 74 votos.

Acaochitlan, Diciembre 6 de 1874.—Jesus Pretel, presidente.—Eloy Rosas, primer escrutador.—Antonio Garrido, segundo escrutador.—Antonio Guzman, primer secretario.—Sebastian Islas, segundo secretario.

Municipio de San Pedro de Iturbide.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 176 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 176 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Prisciliano Alborjucque, presidente.—Juan Licón, primer escrutador.—Manuel Gutiérrez, segundo escrutador.—Roman Monroy, primer secretario.—José Licón, segundo secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 133 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 133 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Concepcion Ortiz, presidente.—Pascual Gaspar, primer escrutador.—José López, segundo escrutador.—Porfirio García, primer secretario.—Juan España, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 103 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 103 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Antonio Sánchez, presidente.—Santiago Pérez, primer escrutador.—José Rafael Martínez, segundo escrutador.—Remigio López, primer secretario.—Pedro Cruz, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 103 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 103 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Simon Hernandez, presidente.—Ignacio Vargas, primer escrutador.—José María Islas, segundo escrutador.—Lorenzo Angeles, primer secretario.—José Trejo, segundo secretario.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 89 votos.

SUPLENTE.

C. Rafael Ponce Castillo..... 89 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Felix Flores, presidente.—Man Antonio Robles, primer escrutador.—Trinidad Templos, segundo escrutador.—Vicente Santos, secretario primero.—Jesus Munguía, secretario segundo.

Municipio de Tenango.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—José Soto, presidente.—Francisco Lucio, primer escrutador.—Manuel Hernandez, segundo escrutador.—Luis Gomez, primer secretario.—Francisco Alvarado, segundo secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Eugenio de la Canela, presidente.—Martín Monroy, primer escrutador.—Pedro Almaraz, segundo escrutador.—Alberto Cutillo, primer secretario.—Cipriano Alegre, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Elutario Mendoza, presidente.—Manuel Garrido, primer

escrutador.—Joaquín Tampayo, segundo escrutador.—Cayetano López, primer secretario.—Santiago Alcarado, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Valeriano Riquelme, presidente.—Guadalupe Granillo, primer escrutador.—Casimiro Franco, segundo escrutador.—Elijo Ruiz, primer secretario.—Antonio Rios, segundo secretario.

SECCION 5ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 100 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 100 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Clemente Gomez, presidente.—Manuel López, primer escrutador.—José García, segundo escrutador.—Agustín Chararria, primer secretario.—José Pedro, segundo secretario.

SECCION 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 100 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 100 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Evaristo Santos, presidente.—Andrés Peralta, primer escrutador.—Antonio Gutiérrez, segundo escrutador.—Celso Mendoza, primer secretario.—Ignacio Pérez, segundo secretario.

SECCION 7ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Oton Soto, presidente.—Francisco Espindola, primer escrutador.—Juan Pablo, segundo escrutador.—José Gomez, primer secretario.—Victoriano Gomez, segundo secretario.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Trinidad Soto, presidente.—Antonio Amador, primer escrutador.—Feliciano Martínez, segundo escrutador.—Francisco López, primer secretario.—Antonio Romero, segundo secretario.

Municipio de Tutotepec.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 45 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 45 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—José Tavera, presidente.—Agustín Tolentino, primer escrutador.—Pedro Sánchez, segundo escrutador.—José Tolentino, primer secretario.—Manuel Mérida, segundo secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 64 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 64 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Braulio Valdepinos, presidente.—Lorenzo Trejo, primer escrutador.—Manuel Guzman, segundo escrutador.—José S. Ajuntin, primer secretario.—José San Juan, segundo secretario.

SECCION 3ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 81 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 81 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Velasco, presidente.—Francisco Tavera, primer escrutador.—Joaquín de San Juan, segundo escrutador.—A. Justín Velasco, primer secretario.—Francisco San Juan, segundo secretario.

SECCION 4ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 48 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 48 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Hernandez, presidente.—Manuel de San Juan, escrutador primero.—Juan Velasco, escrutador segundo.—José Tolentino, secretario primero.—Francisco Pérez, secretario segundo.

SECCION 5ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 75 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 75 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Angel Valencia, presidente.—Camilo Trejo, primer escrutador.—Gregorio Trejo, segundo escrutador.—Crescencio Leyva, primer secretario.—Antonio López, segundo secretario.

SECCION 6ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 88 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 88 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Juan Ben-goa, presidente.—Fidal Montes, escrutador pri-

mero.—Juan Parra, escrutador segundo.—Bartolomé Carranza, secretario primero.—Albino Parra, secretario segundo.

SECCION 7ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 101 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 101 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Vicente Leyva.—Manuel Martínez.—Antonio Hernandez.—Manuel C. García.—Mariano Soto.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 87 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 87 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Crescencio Leyva, presidente.—José Velasco, primer secretario.—Juan Menloza, segundo secretario.—José San Agustín, primer escrutador.—Nicolas García, segundo escrutador.

SECCION 9ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 50 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 50 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Manuel López, presidente.—Rafael López, escrutador primero.—Victoriano López, escrutador segundo.—Tomás Trejo, secretario primero.—Tomás San Juan, secretario segundo.

SECCION 10ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 46 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 46 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Ramon Tenorio.—José María Castelan.—Victoriano Fraygo.—Tomás Vega.—Francisco Hernandez.

SECCION 11ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 44 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 44 votos.

Tutotepec, Diciembre 6 de 1874.—Apolonio Cervantes, presidente.—Guadalupe Cdazara, primer escrutador.—Vicente Guzman, segundo escrutador.—Manuel Carranza, primer secretario.—Ascencio Javier, segundo secretario.

Distrito electoral de Apam.

SECCION Iª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga..... 108 votos.

C. Patricio Sanz..... 1 voto.

C. Lic. Manuel P. y Cuervo..... 16 votos.

SUPLENTE.

C. José María de J. Velasco..... 108 votos.

C. Agustín Izquierdo..... 1 voto.

C. Lic. Daniel Ortega y Savillon..... 10 votos.

Apam, Diciembre 6 de 1874.—Vicente Madrid, presidente.—D. P. Landin, escrutador primero.—José Martín P. Landin, segundo escrutador.—José Antonio Pérez Landin, primer secretario.—Antonio Madrid, segundo secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga..... 73 votos.

SUPLENTE.

C. José María de Jesus Velasco..... 73 votos.

Apam, Diciembre 6 de 1874.—D. Rebolledo, presidente.—José de la Luz Romay, primer escrutador.—Juan D. Osorio, segundo escrutador.—J. Andrés Velasco, primer secretario.—Francisco Herrera y Olvera, segundo secretario.

Municipio de Zempoala.

SECCION 1ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga..... 54 votos.

C. Manuel Fernando Soto..... 1 voto.

C. Francisco A. Osorio..... 7 votos.

C. Javier Adalid..... 2 votos.

C. Joaquín Arce..... 1 voto.

SUPLENTE.

C. Ignacio Serna..... 61 votos.

C. Francisco A. Osorio..... 1 voto.

C. Francisco Monter..... 2 votos.

C. Antonio Ortega..... 1 voto.

Zempoala, Diciembre 6 de 1874.—Joaquín Arce, presidente.—Pedro Rosas, primer escrutador.—Epitacio Vazquez, segundo escrutador.—Cirilo Huert, primer secretario.—José Contreras, segundo secretario.

SECCION 2ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Francisco R. Madariaga..... 98 votos.

C. Francisco Hernandez..... 7 votos.

C. Felipe Rebolledo..... 1 voto.

C. Francisco Osorio..... 0 votos.

C. Javier Adalid..... 2 votos.

Total..... 114 votos.

SUPLENTE.

C. Ignacio Serna..... 117 votos.

C. Cesario Enciso..... 9 votos.

C. Francisco Monter..... 2 votos.

Total..... 128 votos.

Zacuala, Diciembre 6 de 1874.—Juan Olvera, presidente.—Miguel Serna, primer escrutador.

Jesus Rivera, segundo escrutador.—Francisco Jimenez primer secretario.—Trinidad Bustamante, segundo secretario.

SECCION 10ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Lic. Francisco R. Madariaga..... 91 votos.

C. Ignacio Serna..... 126 votos.

Zempoala, Diciembre 6 de 1874.—Agustín Diaz, presidente.—Sisto Ribera, primer escrutador.—Amado Valdes, segundo escrutador.—Silvestre Ramirez, primer secretario.—Tomás Romero, segundo secretario.

SECCION 11ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Lic. Francisco R. Madariaga..... 181 votos.

C. Ignacio Serna..... 126 votos.

C. Cesario Enciso..... 5 votos.

Zempoala, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Monter, presidente.—Arturo Oetinho, primer escrutador.—C. Jimenez, segundo escrutador.—San Lino Portugal, primer secretario.—Tomás Santos, segundo secretario.

Distrito electoral de Atotonilco.

SECCION 5ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Angel M. Hermosillo..... 58 votos.

C. Andrés Zenteno..... 68 votos.

Ranchería de Apipilhuasco, Diciembre 6 de 1874.—José María Tellez-Lugo, presidente.—Alejandro Tellez, primer escrutador.—Antonio Pérez, segundo escrutador.—Manuel España, primer secretario.—Trinidad Hernandez, segundo secretario.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Angel Hermosillo obtuvo..... 91 votos.

C. Andrés Zenteno obtuvo..... 5 votos.

C. Faustino Badillo obtuvo..... 4 votos.

C. Andrés Zenteno obtuvo..... 96 votos.

C. Angel Hermosillo obtuvo..... 4 votos.

Los Reyes, Diciembre 6 de 1874.—Guadalupe Ramirez, presidente.—Tomás Silva, primer escrutador.—Juan Nava, segundo escrutador.—José Pérez, primer secretario.—Guadalupe Barrera, segundo secretario.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Angel Hermosillo obtuvo..... 91 votos.

C. Andrés Zenteno obtuvo..... 5 votos.

C. Faustino Badillo obtuvo..... 4 votos.

C. Andrés Zenteno obtuvo..... 96 votos.

C. Angel Hermosillo obtuvo..... 4 votos.

Los Reyes, Diciembre 6 de 1874.—Guadalupe Ramirez, presidente.—Tomás Silva, primer escrutador.—Juan Nava, segundo escrutador.—José Pérez, primer secretario.—Guadalupe Barrera, segundo secretario.

SECCION 8ª

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Angel Hermosillo obtuvo..... 91 votos.

C. Andrés Zenteno obtuvo..... 5 votos.

C. Faustino Badillo obtuvo..... 4 votos.</